



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erlinda Antonia Pacheco Rojas contra la resolución de fojas 93, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos peticionado por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 28 de mayo de 2010 (f. 17), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda y, en consecuencia: a) nula la Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, que suspende el pago de pensión de jubilación a la demandante; b) dispuso que la demandada ONP restituyera a la demandante la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 48506-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2006; c) dispuso que la entidad demandada abonara a la demandante el pago de las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes, sin costos, y dejó a salvo las facultades fiscalizadoras de control que pudiera ejercer la demandada ONP, respetando el derecho de la demandante al debido proceso.
2. En cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2010 (f. 17), la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 1041-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2010, (f. 29), que deja sin efecto la Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, y restituye el mérito de la Resolución 48506-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2006, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación adelantada a la recurrente.
3. La demandante, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 47), presenta ante el Tercer Juzgado Civil de Huaura una denuncia contra la ONP, solicita la represión de actos lesivos homogéneos y que, como consecuencia de ello, la entidad demandada restablezca el pago de la pensión de jubilación que viene percibiendo por sentencia expedida de fecha 3 de diciembre de 2009, confirmada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

por sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 28 de mayo de 2010. Alega que con fecha 19 de agosto de 2013 la ONP ha emitido la Resolución 346-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (acto lesivo homogéneo denunciado), mediante la cual suspende nuevamente el pago de su pensión de jubilación a partir del mes de octubre de 2013.

4. El Tercer Juzgado Civil de Huacho, con fecha 20 de marzo de 2014, declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2014 (f. 93), revocó la Resolución 16, de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 66) y, reformándola, declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la parte demandante, por considerar que las características del acto, así como las razones que los originaron son diferentes, pues la resolución administrativa primigenia (Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008) es genérica y no se encuentra debidamente sustentada, mientras que el acto administrativo contenido en la Resolución 346-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2013, es categórico, pues afirma que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Pedro Martínez, debido a que se han extraviado los libros de planillas. Por otro lado, se advierte que en ambos actos administrativos los fundamentos son diferentes y que si bien se suspende el pago la última suspensión no vulnera el derecho pensionario del actor, toda vez que se ha efectuado una correcta motivación de la resolución administrativa.
6. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. En el presente caso, la pretensión en el proceso de amparo seguido por la actora contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a que se hace referencia en el considerando 1 *supra* estaba referida a que se declarara nula la Resolución 1298-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008 (f. 22), que ordenó la suspensión de su pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le restituyera la pensión otorgada mediante Resolución 48506-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2006 (f. 4).

8. Al respecto, se advierte de la Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008 (f. 22), cuyo primer considerando fue rectificado mediante la Resolución 1505-2008-ONP/DP/DFL 19990, de fecha 14 de abril de 2008 (f. 25 del cuadernillo del Tribunal), que la entidad demandada suspendió la pensión de jubilación de la recurrente por considerar que la denuncia que se interpuso ante la División de Estafas de la DININCRI de la PNP conllevó la desarticulación de dos presuntas organizaciones delictivas, las cuales se dedicaban a la obtención de pensiones indebidas basándose en certificados de trabajo, liquidación de beneficios sociales, declaraciones juradas y certificados médicos de invalidez con contenido falsos, vinculando a 633 expedientes administrativos relacionados con dicha modalidad de estafa. Así, se constató que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el anexo 1 de la resolución de vista existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación.
9. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2010 (f. 17), declaró fundada la demanda de amparo, nula la Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, y ordenó la restitución de la pensión de la demandante, porque la entidad demandada vulneró el debido proceso en sede administrativa al suspender la pensión de jubilación de la actora, y porque transcurrió todo plazo razonable, incluso para imponer la sanción más drástica, como lo es la nulidad de la resolución de oficio (un año), pues en todo caso se debió recurrir a la vía judicial como prevé el artículo 32, numeral 3, de la Ley 27444, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, para que se pudiese declarar la nulidad de lo resuelto.
10. Además advirtió que la actora no fue notificada del inicio del procedimiento de oficio para suspender su pensión, conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa. Y concluyó que, si bien la entidad demandada tenía la facultad de calificar, suspender y declarar la nulidad de la pensión, debía hacer uso de ella conforme lo establecen las normas pertinentes y dentro de los plazos que fija la norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

11. Por otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por la parte demandante está referida a que se declare nula la Resolución 346-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2013 (f. 44), y se restituya la pensión de jubilación adelantada, suspendida en mérito al informe de reverificación del 19 y 21 de diciembre de 2007 (ff. 76 a 86 del expediente administrativo), mediante el cual se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Pedro Martínez Silva, por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1973 al 31 de mayo de 1998, por encontrarse extraviados los libros de planillas. Así, el informe de verificación emitido el 22 de abril de 2006 por los exverificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres (sancionados por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la Oficina de Normalización Previsional), quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios del empleador Pedro Martínez Silva, por el periodo del 1 de marzo de 1973 al 31 de mayo de 1998, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación de la actora, queda desvirtuado con el informe de reverificación efectuado por las acciones de control posterior, con el que se comprueba que no se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones derivadas de la relación laboral declarada con el supuesto empleador Pedro Martínez Silva.
12. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues la Resolución 346-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2013 (f. 44), que declara nuevamente la suspensión de la pensión, alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación de las aportaciones efectuadas por la actora, ha quedado demostrado que no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación al haberse determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Pedro Martínez Silva por el periodo del 1 de marzo de 1973 al 31 de mayo de 1998.
13. En consecuencia, la pretensión de la demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, toda vez que la ONP vuelve a suspender la pensión de jubilación adelantada de la actora mediante la Resolución 346-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2013 (f. 44), la cual invoca razones distintas a las alegadas en la Resolución 1298-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008 (f. 22). En efecto, si bien la ONP vuelve a suspender la pensión de jubilación adelantada de la actora, en esta oportunidad, con la resolución de fecha 19 de agosto de 2013, lo hace sustentándose en el informe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

reverificación del 19 y 21 de diciembre de 2007 (ff. 76 a 86 del expediente administrativo, que no fue materia de la sentencia firme de amparo contenida en la Resolución 7, de fecha 28 de mayo de 2010 (f. 17). Al respecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que **“el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo.** En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que, considere, afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo a un acto anterior” (énfasis agregado). Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el voto singular del magistrado Ferreró Costa, que se agrega, así como con la participación del magistrado Sardón de Taboada, quien ha dirimido la discordia,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Ramos Núñez

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Erlinda Antonia Pacheco Rojas contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero, que lo que corresponde es confirmar el auto de fecha 16 de setiembre de 2014, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos formulada por la demandante; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. Por su parte, corresponde señalar que la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, cuyo texto señala:

“Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito e protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la represión de actos lesivos homogéneos de represión de actos lesivos homogéneos se sustenta en la necesidad de: (i) garantizar los efectos de las sentencias ejecutoriadas, y (ii) evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel calificado como inconstitucional en un primer proceso, tengan que iniciar un nuevo proceso constitucional para cuestionarlo frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales. Así, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.¹
6. A su vez, en la sentencia recaída en el Expediente 05496-2011-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 13 de junio de 2013, estableció los siguientes presupuestos procesales que deben concurrir para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos:
- “9. (...) Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:
- a) La existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
 - b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
 - c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
 - d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.
10. Por las consideraciones antes expuestas, y, en mérito de lo dispuesto en el artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional reitera su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una

¹ Cf. STC 04878-2008-PA/TC, FJ 6 y 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05977-2014-PA/TC

HUAURA

ERLINDA ANTONIA PACHECO ROJAS

sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, y de denegarse el recurso⁷. antes referido el recurrente tendrá expedido su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC verificador de la homogeneidad del acto lesivo, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL